



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2650

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 13 de Mayo de 2026

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXV Legislatura y de la totalidad de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la adición de los párrafos décimo sexto y décimo séptimo al artículo 6o. de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número 222

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos décimo sexto y décimo séptimo al artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Toda persona adulta mayor tiene derecho a una vida digna, decorosa, de calidad con autonomía, inclusión y bienestar; a la protección de su patrimonio, salud y alimentación; a la asistencia y seguridad social, a la igualdad de oportunidades y a recibir un trato digno. El Estado a través de sus instituciones, poderes públicos, organismos autónomos y autoridades estatales y municipales deberán incorporar de manera transversal la atención y protección integral de las personas adultas mayores. Esta obligación comprende los procesos de planeación del desarrollo social y económico, así como la adopción de medidas específicas en materia de salud, educación, movilidad, cultura, vivienda y acceso a la justicia,

con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos y su participación activa en la vida comunitaria.

El Estado garantizará la atención prioritaria a las personas y comunidades que enfrenten por su condición de vulnerabilidad económica, social o de movilidad humana, enfrenten obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos. Además, reconocerá y protegerá a las personas en situación de calle como sujetos de especial protección, asegurando su derecho a vivir con dignidad, a no ser discriminadas ni criminalizadas por su condición, y a recibir atención integral y progresiva que incluya alojamiento temporal, acceso a la salud, identidad jurídica, educación y oportunidades de reinserción social y laboral, en los términos que dispongan las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal contarán con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para revisar, adecuar y, en su caso, emitir lineamientos o protocolos que aseguren la implementación de la obligación de incorporar la perspectiva de atención a las personas adultas mayores en todas sus áreas de competencia.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Bienestar, de la Secretaría de Inclusión y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, deberán emitir lineamientos generales y mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de este decreto, promoviendo la capacitación del personal y la adaptación de programas y servicios públicos.

CUARTO.- Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, en un plazo de 180 días deberán ajustar sus planes y programas municipales, garantizando la inclusión de la perspectiva de atención integral a las personas adultas mayores, sin menoscabo de los derechos de otros grupos poblacionales reconocidos en esta Constitución.

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá en un plazo no mayor de 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, establecer en las leyes secundarias los mecanismos, criterios y requisitos para garantizar estos derechos.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Omar Alberto Talango Cervantes, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 222**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.